

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., febrero siete de dos mil veintitrés.

Proceso : Ejecutivo.
Radicación : 25899-31-03-001-2019-00130-02.

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 10 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. El Banco Davivienda S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de ICV Distribuciones S.A.S., Gerardo Castillo Rodríguez y Omaira Varón Chavarro, para recaudar las obligaciones contenidas en los pagarés No. 794367 y 986574, las que adujo fueron garantizadas mediante hipoteca constituida sobre el inmueble denominado “Lote El Rancho”, ubicado en el municipio de Cagua e identificado con matrícula No. 176-22480, aportándose además de la respectiva escritura pública, un certificado en el que consta que operó la cesión del gravamen a la entidad ejecutante, pues inicialmente se otorgó en favor del Banco Colpatria Multibanca S.A.

Librado el mandamiento de pago el 6 de mayo de 2019, se decretó el embargo del aludido predio y se ordenó oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos, informándole que se estaba haciendo efectiva la garantía real y después de notificarse y contestar a la demanda el extremo ejecutado, el Banco Davivienda solicitó que se elaborara el oficio referido, advirtiendo que éste actuaba en calidad de cesionario del Banco Colpatria, a lo que el a-quo accedió en auto del 19 de septiembre de 2019.

Tal decisión fue recurrida en reposición y subsidiaria apelación por el demandado, siendo revocada por este Tribunal en auto del 19 de febrero de 2021, tras encontrar que: “no hay forma de ordenar un embargo hipotecario para el cobro de unas obligaciones que no están respaldadas por la hipoteca que se pretende hacer valer, pues al momento de su constitución, la garantía con ella dada, lo era del cubrimiento de las obligaciones que adquiriera de ICV Distribuciones S.A.S. en favor del Banco Colpatria Multibanca S.A. y no obstante la cesión que transfiere su titularidad al banco ejecutante, lo cierto es que no es objeto de cobro en este proceso una obligación garantizada por la hipoteca que se pretende utilizar y la sola titularidad del gravamen no puede tener el alcance que pretende la entidad ejecutante”.

2. El 8 de abril de 2021 el demandante formula reforma de su demanda que se admite por auto del 17 de septiembre siguiente, librándose mandamiento de pago por las sumas requeridas, pero negándose la ejecución de la garantía hipotecaria por no estar cubiertas aquella por la garantía, conforme lo resuelto por el Tribunal; que ha solicitud de la actora fue corregido por imprecisiones en el nombre de uno de los demandados y el número del expediente, en auto de octubre 14 de 2021.

Elevó entonces el extremo demandado solicitud de ser debidamente notificado del auto de admisión de la reforma y de mandamiento de pago, adujo que la providencia no había sido notificada en estado ni se le había enviado el enlace del expediente, ni expedidas las copias de

la actuación surtida después de la decisión del Tribunal, pidió que se considerara la contestación de la demanda y excepciones que anteriormente había presentado.

Como quiera que le fuera remitido al demandado el expediente electrónico y se le informara que a partir de su recibo se contabilizaría el término de traslado, propuso el apoderado de los demandados recurso de reposición contra el auto que admitió la reforma a la demanda y libró mandamiento de pago, aduciendo que no era procedente modificar el trámite del proceso a través de la reforma y que lo que pretendía la actora era un trámite de un proceso mixto, que incluso en el poder acompañado al memorial, sin presentación personal, se indicaba que el proceso era ejecutivo con garantía real y personal de mayor cuantía, desconociendo la decisión del Tribunal según la cual la hipoteca no cubría las obligaciones que se ejecutan, por lo que reclamó se revocase el mandamiento de pago y se negara la reforma.

Traslado que recorrió el extremo actor aduciendo que la reforma de la demanda estaba permitida en la legislación procesal, que contrario a lo afirmado por el recurrente se había expuesto con claridad en ella que no se ejercía la acción hipotecaria y que ningún reparo hacía el demandado al mandamiento de pago que pedía revocar.

3. En providencia de enero 20 de 2022 el a-quo no repone su decisión, señaló que no se había modificado el trámite, pues el reclamo continuaba siendo ventilado por la vía ejecutiva, a más de no ser necesaria la presentación personal del poder por obrar en el expediente el mensaje de datos por el que se otorgó.

Frente a esta decisión el ejecutado pidió aclaración y adición, indicando que no se hizo pronunciamiento sobre el auto proferido por esta Corporación el 19 de febrero de 2021, que no debía tenerse en cuenta la hipoteca que el Banco Davivienda pretendió que se le reconociera en el proceso y, por tanto, no podía nominarse el proceso como ejecutivo con garantía real o mixto, interponiendo subsidiariamente el recurso de apelación.

En auto del 10 de febrero de 2022 se niega la aclaración por no ofrecer ningún motivo de duda la providencia, que en el auto se negó la ejecución de la garantía hipotecaria y no se concedió la alzada por no ser susceptible de ese recurso la decisión controvertida.

Inconforme, el extremo demandado presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra de dicha providencia, insistiendo en los argumentos de sus solicitudes y sosteniendo que “al estar finiquitado dicho proceso con garantía real o hipotecario (...) quedó terminado dicho [trámite], por lo que en los términos del artículo 321 numeral 7 es procedente la apelación deprecada”.

CONSIDERACIONES

1. Es el recurso de queja medio de impugnación para controvertir, en otra instancia, la decisión que niega conceder los recursos de apelación o casación.

La competencia del Tribunal en él se circunscribe exclusivamente a verificar si el recurso en cuestión fue bien o mal negado, teniendo en cuenta el principio de taxatividad que lo gobierna, en atención al cual, sólo son apelables aquellas providencias que el legislador expresamente ha contemplado susceptibles del mismo, bien por norma especial o, en la relación general del artículo 321 del C. G. del P.

Por tanto, no se procede en marco de un recurso de queja pronunciarse sobre el contenido de la decisión que se impugnó a través del recurso de apelación negado, pues hacerlo equivaldría a asumir una competencia que no ha sido otorgada y que pende del resultado del recurso de queja.

2. En el presente caso, la alzada se dirigió en contra del auto del 10 de febrero de 2022, por medio del cual se resolvió la solicitud de aclaración y adición elevada respecto del auto del 22 de enero de 2022 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 17 de septiembre de 2019 que admitió la reforma a la demanda y libró mandamiento de pago, y esa providencia que no es apelable.

Pues frente al auto que libró mandamiento de pago y admitió la reforma de la demanda y ahora, con el agregado en que funda su queja el recurrente, de que ese auto finiquitó el trámite hipotecario, no formuló el acá quejoso recurso de apelación, ni como principal ni como subsidiario de la reposición que sí planteó y que se le negó.

Y esa omisión no se revive por el hecho de haber pedido la aclaración y adición del auto que resolvió el recurso de reposición contra el proveído de enero 22 de 2022, pues fue cuando decidió solo atacar por vía de reposición el auto de septiembre 17 de 2019, que precluyó a oportunidad de apelar esa providencia, por ello, la negativa de la alzada será confirmada, pues se desprende sin mayor esfuerzo que el auto que resuelve la solicitud de adición y aclaración de la providencia que resolvió un recurso de reposición no es objeto de alzada.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

DECLARAR bien negado el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra el proveído de fecha 10 de febrero de 2022, que resolvió la solicitud de aclaración y adición del auto de enero 22 de 2022 que resolvió el recurso de reposición propuesto contra el proveído de septiembre 17 de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

Notifíquese,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:
Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30ab0be81f406a10f28f742aea479442fbbc157b987b9cff334ebb87634cb74**

Documento generado en 07/02/2023 09:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>